Pueblos Indígenas: dignidad humana y derechos fundamentales Indigenous Peoples: human dignity and fundamental rights.

Fecha recepción: 10-08-2022 Carla Pérez Álvarez Fecha aprobación: 30-09-2022 cperezal@ucab.edu.ve

UCAB Guayana

https://orcid.org/0000-0002-3586-1252

Resumen

Los derechos humanos emanan de la condición natural de la persona humana, es decir, son inherentes a esta, vinculados directamente a su dignidad, por lo que los Estados establecen mecanismos de protección para estos derechos, sin embargo, para los pueblos indígenas se requiere, a partir de su identidad cultural, reconocer que tienen una concepción propia sobre la dignidad humana. En esta investigación documental considerando el análisis de la doctrina y de los instrumentos jurídicos se establece que los pueblos indígenas desarrollan su personalidad por medio de su cultura, por ello es necesario un sistema de protección que va más allá de lo establecido en el principio de la universalidad de los derechos humanos y el de la no discriminación, que por su especificidad cultural sus derechos corresponden a su cosmovisión, por lo que para ejercerlos requieren la apropiación intercultural de los mismos.

Palabras Claves: Pueblos indígenas, dignidad humana, derechos humanos, identidad cultural.

Summary

Human rights emanate from the natural condition of the human person, that is, they are inherent to it, directly linked to their dignity, for which the States establish protection mechanisms for these rights, however, for indigenous peoples it is required, based on their cultural identity, recognize that they have their own conception of human dignity. In this documentary research, considering the analysis of the doctrine and legal instruments, it is established that indigenous peoples develop their personality through their culture, therefore a protection system is necessary that goes beyond what is established in the principle of universality of human rights and that of non-discrimination, that due to their cultural specificity their rights correspond to their worldview, so that in order to exercise them they require their intercultural appropriation.

Keywords: Indigenous peoples, human dignity, human rights, cultural identity.

Introducción

A partir del concepto de la dignidad humana fue necesario comprender la concepción sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas que se configuran con el reconocimiento de su identidad cultural, debido a que se requiere la valoración de sus costumbres, creencias, cosmovisión, entre otros aspectos, que confieren especificidad a estos derechos para brindarles protección efectiva.

El objetivo de esta investigación documental fue establecer la concepción de la dignidad

humana y de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas con una visión distinta, dada la

necesidad de poder comprender y valorar que los derechos humanos evolucionan hacia un diálogo

entre culturas diferentes y, como quiera, que estos grupos humanos han sido objeto de vulneración

de sus derechos producto de la discriminación, ocupación forzosa, etnocidios, asimilación, entre

otras formas de opresión, se ha generado la necesidad de protegerlos.

Por ello, se deben considerar los mecanismos que permitan el desarrollo y el ejercicio

efectivo de los derechos de los pueblos indígenas, reconociendo que desde sus características

culturales tienen una concepción propia de los derechos humanos.

Concepción de los pueblos indígenas y derechos

Históricamente los pueblos indígenas fueron sometidos a la opresión, en principio durante

el período de conquista y colonización y posteriormente con la conformación de los Estados,

debido al desconocimiento de su condición humana y por ende de sus derechos, generando que el

reconocimiento de sus derechos humanos se convirtiera en una lucha constante para ellos, ya que

eran tratados como seres inferiores.

En el concepto de inferioridad dado por Buffon (c.p. Fernández, 1989) los indios por sí

mismos no eran capaces de vivir de un modo humano si no eran dirigidos por los hombres

civilizados. Por su parte, Aristóteles consideraba que los indios salvajes eran los siervos por

naturaleza en el que "algunos seres, desde el momento en que nacen, unos están destinados a

mandar, y otros a obedecer" (Aristóteles, 2000, p. 46). Asimismo, Kant argumentaba que los indios

americanos, no serían aptos para la civilización y en realidad los consideraba "incapaces de

gobernarse y están destinados al exterminio" (Kant, 1919, p. 25), señalaba que "los demás nativos

de esta parte del mundo ofrecen pocas muestras de inclinación de su carácter hacia las cosas

delicadas, mientras que la apatía constituye la marca de esta raza" (Ibídem).

Estas posiciones que mantenían la superioridad y desigualdad entre los hombres, concebían

que unos tenían derechos de los que los otros carecían, sin embargo, fueron los postulados de

Bartolomé de las Casas, Vitoria, Suarez, Montaigne (c.p. Blázquez, 2004) que admitían que los

264

indígenas eran iguales, reconocían su condición humana, su propia personalidad, e incluso su

ejemplo

Contraria a la concepción de inferioridad, se encontraba la idea romántica sobre la figura

del indio americano: "la personificación de la vida natural y virtuosa" (Fernández, 1989, p. 146),

del hombre que vive en el lugar puro, en el lugar que los seres humanos civilizados se tienen que

retirar para regenerarse (Bartra, 1992), se personificaba en el indígena la figura del buen salvaje,

"en la que toman forma los derechos naturales frente al derecho que los ha anulado" (Blázquez,

2004, p. 39), es decir, que sobre la figura del indio americano recaía el origen de la concepción

humana de Rousseau, y al mismo tiempo a este mito se le une Voltaire, al calificar al indio como

Cándido, en el que se muestra una sociedad perfecta que literalmente vive en la Edad de Oro, que

carece de religión oficial e institucionalizada, y de parlamento, así como de palacio de justicia

(Voltaire, 1983), es decir, que los indígenas formaban parte de la naturaleza, salvajes, naturales,

primitivos e inocentes, perdidos para la civilización en los bosques silvestres, sin Dios, sin ley y

sin rey (Hemming, 1978). Y aunque se trataba de una teoría benévola para el indígena, no había

una concepción clara de sus derechos, solo configuraba una aproximación de sus características

propias debido a la resistencia de los indígenas en abandonar su cultura y sus formas de vida.

Así que, los pueblos indígenas han debido transitar un largo camino en el que pasaron de

ser poblaciones marginales a tener garantías constitucionales para la protección de su subsistencia,

en este sentido, fue necesario establecer en la redefinición de la relación entre los Estados y los

pueblos indígenas que el reconocimiento de los derechos humanos llega a ser prioritario y sirve

como marco de referencia para su desarrollo (Stavenhagen, 2004) y protección, evidenciando la

especificidad de su condición jurídica, que por la fragilidad de su cultura los reconoce como

titulares de derechos fundamentales colectivos, específicos y originarios.

Dignidad humana y los derechos de los pueblos indígenas

Los derechos humanos son propios de la condición humana, naturales, pre-estatales y

superiores al poder político, relacionados a la dignidad humana dentro del Estado. Es así como, la

dignidad constituye un principio constitucional que conlleva los valores sociales y los derechos de

defensa de los hombres, limitando la acción del Estado, por lo que configura una manifestación

del valor de la persona humana y su libre desarrollo social (Hauriou, 1896), por lo tanto, "no existe

ni puede existir dignidad humana sin libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, además estos

valores serían indignos si no redundasen a favor de la dignidad del ser humano" (Fernández, 1992,

p. 163), configurándose la dignidad en la necesidad universal de consolidar el respeto de la persona

humana.

Es importante considerar que la dignidad de la persona humana es un concepto jurídico

indeterminado o abierto (Munch, 1982), ya que en cada supuesto de denuncia se debe verificar su

contenido concreto, y en el momento en que ocurra la afectación o no de la dignidad de la persona,

la misma se constituye en ejercicio legítimo del mismo (Landa, 2002) y en un derecho fundamental

justiciable.

La dignidad humana dentro de la constitución es un valor y un principio constitucional, que

limita y controla el poder, simboliza la incorporación de valores constitucionales, como: libertad,

democracia, derechos humanos, división de poderes del Estado de derecho, descentralización, entre

otros, que funcionan como el escenario idóneo para su desarrollo. Es decir, que de la dignidad

humana irradian los derechos fundamentales, tal como lo establece la constitución venezolana, la

cual garantiza los derechos irrenunciables de la Nación y los valores supremos del Estado, establece

que "tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad

(...)" (CRBV, 1999, artículo 3).

En este sentido, los derechos fundamentales son el núcleo básico, ineludible e irrenunciable

del estatus jurídico del individuo, indefectiblemente vinculados a la dignidad del ser humano, y al

mismo tiempo constituyen elementos esenciales del orden jurídico y político en general (Solozabal,

1991).

Los derechos fundamentales son considerados como el conjunto de valores y principios

que validan y legitiman el ordenamiento jurídico que debe ser analizado en su integridad en cada

caso, y desde el punto de vista del derecho fundamental de que se trate, irradiándose esos principios

en el ordenamiento jurídico y en la aplicación del mismo (Pérez, 2018). Estos prevalecen sobre

cualquier norma ya sea anterior o sobrevenida, en la medida en que limitan el ejercicio de los

poderes públicos (Nogueira, 2005). Igualmente, al estar constituidos como atributos de la persona

266

son de exigibilidad inmediata ante los órganos, autoridades estatales y todos los particulares.

Los pactos o convenios internacionales sobre derechos humanos establecen que, se aplica

la norma que mejor favorezca y garantice los derechos humanos, pues contienen normas que

amplían este principio de progresividad o integralidad de derechos (Pérez, 2018). En este sentido,

cuando se trata de la configuración de los derechos fundamentales que se sustentan en la dignidad

de la persona humana, se aplica el principio pro homine, es decir, la interpretación jurídica debe

ser en el mayor beneficio para la persona humana, aplicando necesariamente la norma más amplia

o a la interpretación más favorable cuando se trata de derechos protegidos.

En el ejercicio de los derechos fundamentales estos deben ser asegurados a través de su

protección y desarrollo, promovidos y garantizados por el ordenamiento jurídico ya sea nacional,

supranacional e internacional, para que permitan concretar las exigencias de libertad, igualdad y

seguridad humanas, como expresión de la dignidad humana (Nogueira, 2005). En este sentido, la

constitución venezolana señala:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y

ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio

más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás

órganos del Poder Público (CRBV, 1999, artículo 23).

Es decir, que cuando se establece el principio de progresividad se aplica la norma más

favorable al derecho de las personas y la que mejor garantice los derechos humanos,

indistintamente si la garantía más favorable se encuentra en el ordenamiento interno del Estado o

en una norma internacional incorporada al derecho interno. Igualmente, la constitución

venezolana, establece:

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en

los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren

expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no

menoscaba el ejercicio de los mismos (CRBV, 1999, artículo 22).

La concepción sobre los derechos implícitos establece que no es necesario que un derecho

se encuentre de forma expresa en la constitución o en el derecho internacional para considerarlo

un derecho esencial, humano o fundamental, por lo tanto, estos pueden ser deducidos de valores,

principios, fines y razones históricas que fortalecen al derecho positivo (Nogueira, 2005), debido

a que abarcan "bienes jurídicos más allá de lo que positivamente se haya consagrado en el texto

político" (Landa, 2002, p. 18).

Ahora bien, siendo los derechos humanos universales, que amparan y protegen a todas las

personas, también son el instrumento que garantizan los derechos indígenas y protegen su

identidad como pueblos, por lo que este reconocimiento recae sobre cada uno de los miembros que

los conforman, constituyéndose en el mecanismo que resguarda sus derechos fundamentales. Los

pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos humanos y

libertades fundamentales reconocidos en las normas y convenios internacionales de derechos

humanos (DNUDPI, 2007, artículo 1). No obstante, y aunque pareciera innecesario establecer

algún tipo de diferencia entre miembros de un grupo y de otros sí de derechos humanos y de su

dignidad se trata, ya que, como ha quedado establecido, son inherentes a la persona humana e

irrenunciables, para los pueblos indígenas y sus miembros, como se indicó anteriormente, no

siempre fue así, debido a que no hubo reconocimiento de la especificidad cultural de estos pueblos

y por lo tanto de sus derechos fundamentales como derechos específicos.

En ese sentido, los Estados que adoptaron la Carta de las Naciones Unidas que consagra

principios universales y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consideraron que el

principio de la universalidad de los derechos humanos y el de la no discriminación podían ser

suficientes para proteger los derechos de cualquier minoría, y no se requería de un sistema especial

para los pueblos indígenas, obviando que estos carecen de cualquier referencia a los derechos de

las personas que pertenecen a minorías étnicas, lingüísticas y religiosas (Stavenhagen, 1988),

debido a su especificidad cultural.

Cuando se establece la periferia de derechos humanos, es decir, los derechos fundamentales

propios y específicos de las clases estratificadas de la población, como: mujeres, niños, indígenas,

entre otros, los derechos universales debidamente reconocidos no siempre se han ejercido

plenamente, o han sido protegidos en todas las instancias para estos grupos de personas.

268

La concepción individualista de los derechos humanos que se encuentra implícita en la

Declaración Universal de los Derechos del Hombre y algunos Pactos Internacionales, no siempre

pudiera estar relacionada con las concepciones culturales de otras civilizaciones y regiones del

mundo (Díaz, 1996), es decir, que posiblemente conciben a la persona o sujeto de derecho como

un individuo aislado, atomizado desvinculado de su contexto cultural y social específico

(Stavenhagen, 2004).

Entonces, es importante considerar que existen individuos que conciben su personalidad

por medio de su identidad cultural, por lo tanto, las normas y los valores se relacionan con la

cultura de la cual se derivan, ya que no existe la concepción del individuo como un ente abstracto,

aislado de su entorno social y comunal, en estos grupos sociales o sociedades la unidad social

fundamental no es el individuo sino la comunidad local como la familia extensa, el pueblo, el clan,

la tribu, la casta o la comunidad religiosa, en este caso los individuos tienen derecho a su dignidad

y a ser respetados como tales, pero su identidad se vincula a la del grupo al que pertenecen y hacia

el que tienen obligaciones, donde con frecuencia si no cumplen con sus deberes son expulsados o

desvinculados del grupo(Ibídem).

Por ello, es de vital importancia establecer que en el caso de los pueblos indígenas el

reconocimiento del derecho a la identidad cultural, es la vía de interpretación que permite concebir,

respetar y garantizar el goce y ejercicio efectivo de sus derechos humanos (CorteIDH, 2012, párr.

213).

En este sentido, con la finalidad de poder establecer la aplicabilidad de los derechos

humanos y fundamentales de los pueblos indígenas, es necesario considerar una definición

aproximada de quiénes son, dada la especificidad cultural y el carácter de pueblos originarios. Por

su parte, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (antes denominada

Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías) de la Organización

de las Naciones Unidas (ONU, 1986), propone una definición de estos pueblos, en los siguientes

términos:

Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se

desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las

269

ISSN: 2343-5658

sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar,

desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo

con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales

(s.p.).

Los pueblos indígenas tienen continuidad histórica, anterior al proceso de conquista y

colonización, por ello son pueblos originarios. Tienen identidad étnica diferente de la sociedad

dominante, sus territorios son ancestrales y constituyen la base de su existencia, la preservación

de sus patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales propios.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1991), establece una

definición de los pueblos indígenas al considerar que, este convenio se aplica:

(...) b) a los pueblos en países independientes, considerados |indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a

la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del

establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas,

culturales y políticas, o parte de ellas (artículo 1.1.b).

En un concepto similar al anterior, los pueblos indígenas son pueblos originarios que

habitaban antes del proceso de conquista, o el establecimiento de fronteras, que conservan sus

instituciones sociales, económicas, políticas y culturales propias.

En cuanto a la concepción individual, "se entiende por indígena toda persona que pertenece

a esas poblaciones indígenas por auto identificación como indígena (conciencia de grupo) y es

reconocida y aceptada por esas poblaciones como uno de sus miembros (aceptación por el grupo)"

(ONU, 1986, s.p.). Es decir, que las mismas comunidades o poblaciones indígenas determinan

quiénes son sus miembros, tienen derecho a identificarse como indígenas y a ser reconocidos como

tales.

Aunado al criterio de conciencia de la propia identidad indígena, igualmente, se proponen

como parte de la definición de pueblo indígena:

Continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales

que se desarrollaron en sus territorios;

Singularidad;

Carácter no dominante; y

Determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica de acuerdo con sus propios patrones

culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales (Ibídem).

El Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas agrega a lo antes

indicado: "Un vínculo fuerte con el territorio y los recursos naturales circundantes, sistemas

sociales, económicos o políticos singulares e idiomas, cultura y creencias singulares" (ONU, 2013,

s.p.).

Igualmente, es necesario establecer que los pueblos indígenas tienen pertenencia étnica,

que es adquirida originariamente por nacimiento, se ratifica de forma voluntaria, genera para los

individuos virtudes de solidaridad dentro de un grupo más amplio, otorga a sus integrantes estatus

social y reconocimiento por otros y les ofrece una rica cultura que ayuda a valorar e interpretar las

distintas posibilidades de cómo manejar y dirigir sus vidas (Baubock, 2009).

Los pueblos indígenas actúan conforme a su cosmovisión, desarrollan ordenamientos y

sistemas jurídicos propios, con autonomía distinta a los sistemas normativos estatales, generan

vínculos interculturales entre las diversas formas con los que las culturas han comprendido los

derechos humanos.

En este sentido, en cuanto a los pueblos indígenas es necesario considerar para poder

comprender sus formas económicas y políticas, su cosmovisión y cultura que son procesos con

autonomía propia, que trasladado a los derechos humanos, hace presumir que tienen concepciones

propias sobre la dignidad humana. Por ello, se dificulta la construcción de un acuerdo intercultural

dado que estas concepciones pueden diferir y no se expresan como derechos humanos, conforme

a los establecido por las normas de aplicación general, entonces, es necesario tomar en cuenta las

consideraciones que de la dignidad humana tenga una cultura para que sean abiertas al diálogo con

otras culturas, ya que existen referencias que son propicias para la consolidación de otra cultura de

derechos humanos (Martínez, 2006).

Se requiere instaurar un diálogo en el que se establezca el reconocimiento de culturas

diferentes en un mismo espacio territorial, con la especificidad cultural que poseen los pueblos e

individuos indígenas que reflejan una concepción distinta de dignidad humana, alejada de

definiciones ya establecidas (Pérez, 2018).

En ese caso, los Estados deben considerar las características propias que diferencian a los

miembros que forman parte de los pueblos indígenas de la población general, para garantizar sus

derechos al interpretar y aplicar la norma de derecho interno conforme a su identidad cultural

(CorteIDH, 2005, párr. 51).

Los procesos culturales indígenas funcionan como derecho fundante y dan posibilidad para

el ejercicio de otros derechos, es decir, que los procesos culturales habilitan y conforman derechos

civiles, políticos y sociales desde la perspectiva indígena, estos procesos culturales constituyen

espacios comunitarios individuales y colectivos desde donde los pueblos indígenas ejercen sus

derechos conforme a su dimensión cultural y cosmovisión. Es decir, los pueblos indígenas

conciben la apropiación intercultural de los derechos humanos desde su cultura, siendo el elemento

sobre el que se erigen todos los derechos, los cuales son necesarios para la sostenibilidad de la

diversidad cultural en sus diferentes manifestaciones.

Igualmente, es necesario reconocer que para garantizar la consolidación de los derechos

humanos y fundamentales de los pueblos indígenas y que para poder gozar plenamente de sus

derechos individuales, necesitan ejercer sus derechos a través de los derechos colectivos, que

representan el derecho que tienen estos grupos humanos específicos a ser protegidos de los ataques

a sus intereses e identidad como grupo.

En este sentido, por razones históricas, principios morales y humanitarios, es necesaria la

protección de los derechos de los pueblos indígenas como un compromiso indefectible por parte

de los Estados, que deben garantizarlos y reconocerlos mediante el establecimiento de mecanismos

que permitan fortalecer y preservar la herencia cultural de estos grupos y la lucha contra la

discriminación que puede llegar a invalidarlos como seres humanos, lo que pudiera destruir su

identidad individual y cultural como pueblos indígenas.

Reflexiones Finales

272

Los derechos humanos son el conjunto de principios inherentes a la persona, que en el caso

de los pueblos indígenas se configuran como el derecho que tienen a vivir dignamente, a mantener

y desarrollar su identidad cultural y su cosmovisión, considerando para ello que esa especificidad

cultural genera una concepción propia de la dignidad humana. En este sentido, ya sea como

pueblos o como individuos se les deben garantizar sus derechos, para poder ejercerlos plenamente,

así como, las libertades fundamentales reconocidos en las normas tanto nacionales como

internacionales sobre derechos humanos.

Los Estados se encuentran obligados a aplicar el principio de integralidad de los derechos

o de progresividad, donde se aplica la norma que mejor favorezca a la persona humana, otorgando

operatividad a los instrumentos internacionales relativos a derechos humanos que en el caso de los

pueblos indígenas al ser reconocidos como sujetos colectivos de derecho internacional, son

titulares de derechos que por su especificidad y cosmovisión, los ejercen desde una dimensión

colectiva.

Es necesario un enfoque pluricultural de los derechos humanos que considere no solo los

postulados generales sino que también tomen en cuenta respetar aspectos concretos dadas las

especificidades culturales de cada pueblo indígena. Por ello, los Estados deben resguardar la

identidad cultural que poseen los pueblos indígenas y cada uno de sus miembros, procurando que

no sean objeto de discriminación alguna por su origen e identidad, promoviendo la protección de

sus derechos desde el diálogo intercultural, derrumbando el mito del buen salvaje y la concepción

de inferioridad con la que pueden referirse a los pueblos indígenas o a sus miembros.

Referencias Bibliográficas

Aristóteles (2000). Política (Introducción de Carlos García Gual; traducción de Patricio de

Azcárate), Espasa-Calpe (1 ra edición 1941), Madrid.

Bartra, R. (1992). El Salvaje en el espejo, UNAM-ERA, México.

Baubock, R. (2009). Justificaciones liberales para los derechos de los grupos étnicos, en Los

derechos colectivos. Hacia una efectiva comprensión y protección (María Corredores y

María Ávila, editoras), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito.

Blázquez, D. (2004). Los derechos de los indígenas desde los clásicos, en Avances en la protección

de los derechos de los pueblos indígenas, (Fernando Mariño y J. Daniel Oliva, editores),

- Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria. Editorial Dykinson, Madrid.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 5453 (Extraordinario), de fecha 24 de marzo de 2000.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1991). Ginebra del 27 de junio de 1989, vigente desde 05 de septiembre de 1991, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37305, del 17 de octubre de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). (2005). Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005.
- -----(2012).Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.
- Díaz, A. (1996). Conferencia mundial de derechos humanos. El tratamiento del tema en el nuevo contexto internacional, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.
- Fernández, B. (1989). El mito del buen salvaje y su repercusión en el gobierno de india, Universidad Santiago de Compostela, Galicia.
- Fernández, F. (1992). El Sistema Constitucional Español, Editorial Dykinson, Madrid.
- Hauriou, M. (1896). Sciencia Sociale Traditionnelle, Larose, París.
- Hemming, J. (1978). Red Gold. The conquest of the Brazilian Indians, Macmillan, Londres.
- Kant, I. (1919). Lo Bello y lo Sublime: ensayo de estética y moral, (traducción de A. Sánchez Rivero), Calpe, Barcelona.
- Landa, C. (2002). Dignidad de la persona humana, en *Cuestiones Constitucionales, No. 7, julio-diciembre*, México.
- Martínez, A. (2006). Pueblos Indígenas y Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Bilbao.
- Nogueira, H. (2005). Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales, *en Ius et Praxis* "Derecho en la Región", V.11, Núm. 2, Talca.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1986). Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1986/7 y Add. 1 4, Definición presentada por el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, José R. Martínez Cobo, Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas. No. de venta E.86.XIV.3.

- -----(2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del 13 de septiembre.
- -----(2013). Los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, en *Folleto informativo No. 9/Rev.2*. Nueva York y Ginebra.
- Pérez, C. (2018). Gobernabilidad para los pueblos indígenas del alto Caura de Venezuela. El reconocimiento a sus derechos político-territoriales. Editorial Académica Española, Mauritius.
- Solozabal, J. (1991). Algunas Cuestiones Básicas de la Teoría de los Derechos Fundamentales, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, No. 71, enero-marzo, Madrid.
- Stavenhagen, R. (1988). *Derechos indígenas y derechos humanos en América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, D.F. México.
- -----(1991). Los Derechos Indígenas: Nuevo Enfoque del sistema Internacional, publicado en Etnia y Nación en América Latina, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México.
- -----(2004). Los derechos de los pueblos indígenas en el ordenamiento internacional, en Avances en la protección de los derechos de los pueblos indígenas, (Fernando Mariño y J. Daniel Oliva, editores), Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria. Editorial Dykinson, Madrid.
- Voltaire (1983). Cándido o el ingenuo, Club Internacional del Libro, Madrid.